

**PERÚ**Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

## **INFORME N° 0080-2021-MTPE/2/14.1**

**A :** **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo

**ASUNTO :** Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 6750/2020-CR

**REFERENCIA :** a) Oficio N° 1639 -2020-2021 –CTSS/CR de fecha 4 de enero de 2021

**FECHA :** 18 de mayo de 2021

---

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el oficio de la referencia a), el presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, Daniel Oseda Yucra, solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 6750/2020-CR que propone modificar el artículo 15 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario (en adelante, el proyecto de ley).
- 1.2. Atendiendo al literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, esta Dirección de Normativa de Trabajo tiene la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, procedemos a pronunciarnos en el marco de nuestras competencias.

### **II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario.
- 2.3. Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

- 3.1. El proyecto de ley contiene una modificación al artículo 15 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, por el cual se plantea que los pagos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) puedan depositarse en una cuenta del sistema financiero, salvo que el trabajador, de forma facultativa, solicite por escrito que la CTS continúe siendo abonada en sus pagos semanales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: R6SO3QZ

**BICENTENARIO  
PERÚ 2021**[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



- 3.2. Asimismo, se plantea que los depósitos de la CTS y sus intereses sean intangibles e inembargables salvo por alimentos u otras formas previstas expresamente por Ley y solo hasta un 50%.

#### IV. ANÁLISIS

- 4.1. Conforme al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de CTS), la CTS tiene la calidad de beneficio social de **previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo** y de promoción del trabajador y su familia. Ello se refuerza en el artículo 37 de la referida norma cuando se menciona que su abono **solo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive**.
- 4.2. Asimismo, de acuerdo con las reglas que rigen el pago de la CTS en el régimen laboral general, éste es un beneficio social de cargo del empleador que debe depositarse semestralmente (en los meses de mayo y noviembre de cada año) en la institución financiera elegida por el trabajador.
- 4.3. Si bien se han emitido normas que permiten el retiro parcial de la CTS<sup>1</sup>, este beneficio tiene carácter intangible e inembargable hasta el límite previsto por ley. La razón de esta protección legal es que dicho beneficio tiene naturaleza previsional pues busca garantizar al trabajador una fuente de ingresos en caso de desempleo; de esta manera, se permite, por ejemplo, que durante la búsqueda de otro puesto de trabajo el trabajador y su familia puedan subsistir en condiciones dignas.
- 4.4. De otro lado, es importante mencionar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley de CTS, los trabajadores sujetos a regímenes especiales de compensación por tiempo de servicios, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos, continúan regidos por sus propias normas.
- 4.5. Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, prevé que “los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente”. En este sentido, se tiene que, a diferencia de lo previsto en el régimen general, la CTS en el caso de trabajadores portuarios es cancelada de forma semanal.
- 4.6. Así las cosas, el proyecto de ley tendría por efecto asimilar el pago de la CTS que rige en el régimen del sector portuario al mecanismo de pago de la CTS que rige en el régimen laboral general de la actividad privada, estableciéndose de ese modo que, a decisión del

---

<sup>1</sup> Al respecto, puede mencionarse la Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, el Decreto de Urgencia N° 33-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del Covid-19, así como el Decreto de Urgencia N° 38-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas. Mediante dicha normativa se autorizó a los trabajadores el retiro parcial de la CTS.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: R6SO3QZ





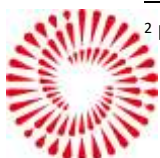
trabajador portuario, la CTS no sea pagada directamente a éste de forma semanal, sino depositada, en la misma periodicidad semanal, a una empresa del sistema financiero.

- 4.7. Al respecto, consideramos viable la propuesta planteada en la medida en que los depósitos semanales que se efectuarían de la CTS correspondiente a los trabajadores portuarios cumplirían la finalidad previsional del referido beneficio. Es decir, que se trate de un beneficio social que pueda proteger al trabajador de la contingencia de desempleo originada por el cese, lo que no se logra cuando el pago de la CTS se realiza de forma directa a los trabajadores portuarios.
- 4.8. Ello sería concordante además con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el carácter de beneficio social de previsión que tiene la CTS. Así, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional destacó que “lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo”<sup>2</sup>.
- 4.9. Sin perjuicio de lo anterior, advertimos también que algunos trabajadores portuarios podrían ver afectada su liquidez con el depósito semanal de la CTS, ya que, bajo el régimen actual, estos perciben la CTS directamente y de forma semanal. No obstante, tal como puede apreciarse en la propuesta normativa, ésta permite que el trabajador solicite, facultativamente y por escrito, que la CTS continúe siendo abonada en sus pagos semanales, por lo que la decisión de optar por un régimen de depósito semanal de la CTS quedaría a voluntad del propio trabajador.
- Sin perjuicio de ello, recomendamos al legislador que precise que esta comunicación por escrito para mantener el pago directo semanal de la CTS puede realizarse mediante soporte físico o virtual.
- 4.10. Por otro lado, la propuesta alude al carácter intangible e inembargable de la CTS, salvo por alimentos **u otras formas previstas expresamente en la “Ley”** y solo hasta un 50%. Entendemos que la voluntad del legislador consiste en remitirse al marco jurídico vigente sobre las otras formas de afectación de la CTS; por ello, en lugar de “Ley”, que hace referencia únicamente a la Ley N° 27866 (Ley del trabajo portuario), sugerimos emplear el término “ley”, en minúsculas, el cual hace referencia al marco normativo vigente.

Superada esta cuestión de forma, consideramos que la propuesta normativa se alinea a lo contemplado para el régimen laboral general. En efecto, en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, se permite la posibilidad de afectar la CTS con garantías, retiros parciales, compensación de deudas del trabajador y alimentos con el límite del 50%, de modo que el trabajador no quede en desprotección en caso deba asumir el pago de deudas u otras obligaciones económicas que tenga a su cargo. En tal sentido, consideramos razonable la medida propuesta.

<sup>2</sup> Fundamento 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: R6SO3QZ





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

4.11. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, recomendamos al legislador definir la oportunidad de la disposición de la CTS depositada, esto es, determinar si la CTS se considerará de libre disposición al cese en el trabajo o al cese en la actividad portuaria. Si bien el cese en el trabajo podría coincidir con el cese en la actividad portuaria dadas las características del trabajo portuario (como la existencia de un vínculo permanente pero intermitente y la prestación de servicios para un único empleador en los puertos concesionados), sugerimos optar por el cese en la actividad portuaria como la oportunidad para disponer libremente de la CTS, pues resulta más acorde con la finalidad previsional de este beneficio. En la misma línea, por ejemplo, en el régimen laboral del pescador, la CTS que se deposita mensualmente en una institución del sistema financiero es de libre disposición al cese en la actividad pesquera<sup>3</sup>.

## V. CONCLUSIONES

El proyecto de ley es viable. Sin perjuicio de ello, se sugiere al legislador tomar en cuenta las precisiones que se indican en los puntos 4.9 (segundo párrafo), 4.10 (primer párrafo) y 4.11 del presente informe.

Atentamente,

**Renato Sarzo Tamayo**  
**Director de Normativa de Trabajo**

H.R E-016841-2021



<sup>3</sup> Véase el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 014-2004-TR.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: R6SO3QZ